

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6726/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información y documentación sobre la existencia de alguna Constancia de Publicitación Vecinal a favor del predio ubicado en "Avenida Coyoacán, Número 2000, Colonia Xoco y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Constancia de Publicitación Vecinal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6726/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6726/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092074022004124**, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

Se solicita información y documentación sobre la existencia de alguna Constancia de Publicitación Vecinal a favor del predio ubicado en “Avenida Coyoacán, Número 2000, Colonia Xoco y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México”.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Medio de Entrega:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

2. Respuesta. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5867/2022**, suscrito por la **JUD de la Unidad de Transparencia**, en el que esencialmente manifestó:

En relación a su solicitud consistente en:

"Se solicita información y documentación sobre la existencia de alguna Constancia de Publicación Vecinal a favor del predio ubicado en Avenida Coyoacán, Número 2000, Colonia Xoco y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México". (SIC)

La Dirección de Ventanilla Única envía el oficio no. DGPDPC/DVU/417/2022 Mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

[Sic.]

Comunicación a la que adjuntó el diverso oficio **DGPDPC/DVU/417/2022**, suscrito por el **Director de Ventanilla Única**, en el que esencialmente manifestó:

En atención al oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5663/2022**; a través del cual refiere la solicitud con folio **0920740220004124**, en la cual se requiere:

"Se solicita información y documentación sobre la existencia de alguna Constancia de Publicación Vecinal a favor del predio ubicado en Avenida Coyoacán, número 2000 colonia Xoco y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México"

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de la Ventanilla Única, de la cual se desprende que se localizó el registro de un trámite de Publicación Vecinal para el predio ubicado en **Avenida Coyoacán Número 2000, Colonia Xoco, registrado con el folio 393, con fecha 22 de agosto de 2022.**

3. Suspensión de plazos. Los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil veintidós, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó diversas incidencias que afectaron su funcionamiento, destacando su reinicio imprevisto, lo que trajo como consecuencia que diversas acciones realizadas en el sistema quedaran sin efecto, así como la imposibilidad de acceder a él.

En función de ello, el Pleno de este Órgano Garante suscribió los **Acuerdos² 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022**, mediante los cuales aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia durante el periodo arriba referido, a fin de estar en aptitud de restablecer y llevar a cabo las acciones necesarias para la correcta substanciación de las denuncias y medios de impugnación en trámite.

4. Recurso. Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

La respuesta es insuficiente, no aclara si existe o no una Constancia de Publicación Vecinal a favor del predio ej cuestión, únicamente señala que tiene un registro de trámite.

[Sic.]

5. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6726/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

² Emitidos en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre y en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, respectivamente.

6. Admisión. El diecinueve de diciembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 234, fracción V y 243, fracción I de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

7. Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El doce de enero de dos mil veintitrés, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0017/2023**, suscrito por la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.6726/2022** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

1. En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en la cual manifestó

"La respuesta es insuficiente, no aclara si existe o no una Constancia de Publicitación Vecinal a favor del predio ej cuestión, únicamente señala que tiene un registro de trámite." (SIC).

2. Al respecto después de hacer un análisis de sus manifestaciones se le informa que:

• Usted solicitó:

"Se solicita información y documentación sobre la existencia de alguna Constancia de Publicitación Vecinal a favor del predio ubicado en "Avenida Coyoacán, Número 2000, Colonia Xoco y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México". (SIC).

Después de hacer un nuevo análisis a su solicitud y respecto a su inconformidad, este ente obligado **confirma la respuesta primigenia** a través del similar ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5867/2022 de fecha 13 de diciembre del año 2022, suscrito por el Titular de la unidad de Transparencia, toda vez que dicha respuesta fue dada en tiempo y forma, asimismo fue clara y contundente **ya que se informó que se localizó el registró de un trámite de Publicitación Vecinal para el predio ubicado en Avenida Coyoacán Número 2000, Colonia Xoco, registrado con el folio 393, con fecha 22 de agosto del 2022, respondiendo su solicitud de manera total.**

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[...]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”*.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

Documental que notificó a la parte quejosa a través de la PNT.

9. Cierre de instrucción. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el trece de diciembre de dos mil veintidós**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del

doce al veintidós de diciembre de dos mil veintidós, y del seis al diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Debiéndose descontar por inhábiles los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como uno, siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de diciembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Benito Juárez para que le informara si respecto del predio ubicado en Avenida Coyoacán, Número

2000, Colonia Xoco y/o Pueblo de Xoco -dentro de su demarcación-, existe constancia de publicitación vecinal, así como su documentación.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Ventanilla Única indicó haber encontrado en sus archivos el registro de un trámite de publicitación vecinal relacionado con el inmueble consultado, fechado el veintidós de agosto de dos mil veintidós, bajo el folio 393.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque considera que el sujeto obligado no explicitó si existe o no una constancia de publicitación vecinal sobre el predio de su interés.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta y reiteró su contenido.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer si un inmueble sito dentro de la circunscripción territorial que ocupa la Alcaldía Benito Juárez, cuenta con constancia de publicitación vecinal.

Ahora, del examen de la respuesta complementaria se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Efectivamente, sin perder de vista que la autoridad obligada por conducto de la Dirección de Ventanilla Única informó que respecto del trámite del predio materia de la consulta se inició el trámite de constancia de publicitación vecinal, lo cierto es que no precisó si dicho procedimiento concluyó satisfactoriamente con la emisión de la cédula de publicitación a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

En este sentido resulta, procedente traer a colación el criterio de interpretación del Órgano Garante Nacional, con número de clave de control: SO/002/2017, que señala a la letra:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior es posible concluir que el sujeto obligado violó el principio de congruencia que todo acto administrativo debe cumplir, dado que, el sujeto obligado en su respuesta, si bien se si bien toco la materia de lo peticionado, no contestó categóricamente si el predio referido en la solicitud contaba o no alguna cédula de publicación de las que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la

Ciudad de México, toda vez que sólo se ciñó que existía constancia de que se inició un trámite de constancia de publicitación vecinal.

Sobre la cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 Ter de la norma en comento, se obtiene que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra, el propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán agotar el **procedimiento de publicitación vecinal**.

Ello, previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo.

Para tales efectos, las partes interesadas en iniciar el procedimiento deben presentar una **Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal**, ante la Ventanilla Única de la Delegación (Alcaldía) donde se realice la obra. Al término del cual, de cumplir con los requisitos legales tiene lugar la expedición de una **Cédula de Publicitación** que debe fijarse al exterior del predio con la finalidad de dar a conocer el alcance de la construcción, ello de acuerdo con lo dispuesto el artículo 94 Quater, fracciones II, III, IV y V de la ley en cita.

Es ahí, se hace patente la vulneración apuntada, pues Alcaldía Benito Juárez, inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho

fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II⁸ y 211⁹ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

⁸ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]

⁹ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁰-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

¹⁰ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- A través de la Dirección de Ventanilla Única, así como de las demás unidades administrativas que resulten competentes informe si el procedimiento de publicitación vecinal registrado con el folio 393, respecto del predio sito en Avenida Coyoacán, Número 2000, Colonia Xoco y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, concluyó con la expedición de la cédula de publicitación respectiva.

Y, en caso afirmativo, y de resultar procedente, entregue la versión pública de la citada cédula, debiendo acompañar a su respuesta el acta del Comité de Transparencia por la que apruebe la clasificación de los datos personales que correspondan. La versión pública, deberá realizarla el sujeto obligado de acuerdo a lo prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales de en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En caso de que dicha cédula deba ser reservada o confidencial en su integridad, deberá realizarse la clasificación siguiendo lo prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales de en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo de proporcionarle al particular la respectiva acta de Comité de Transparencia.

La respuesta que al efecto emita, deberá ser notificada al aquí quejoso en medio señalado para recibir notificaciones dentro del procedimiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**